

Todo proyecto de nueva infraestructura en el ámbito territorial de aplicación de este Decreto, deberá ser sometido a Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, en el que se considere no sólo la propia infraestructura sino las obras necesarias para su realización y las alternativas de localización. El nivel de detalle del citado estudio será el necesario para seleccionar la mejor localización y para introducir medidas correctoras capaces de minimizar el impacto ambiental.

#### Artículo 70. Obras hidráulicas

1. Cualquier obra o instalación que pueda afectar al funcionamiento hidráulico, incluyendo la corrección de cuencas, queda sometida a Evaluación de Impacto Ambiental, el cual deberá garantizar, para que sea autorizable, que no afecte a la libre y rápida evacuación de las aguas, que no se producirán efectos adversos sobre su calidad, la seguridad de las poblaciones y los aprovechamientos aguas abajo.

2. La construcción de nuevos embalses, cualquiera que fuese su destino o capacidad, estará sujeta al requisito previo de realización de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

#### Artículo 71. Vertederos

Serán sometidos a estudio de evaluación de impacto ambiental la creación de vertederos de residuos sólidos en las proximidades del Parque.

#### Artículo 72. Actividades extractivas

La solicitud de nuevas licencias para la realización de actividades extractivas deberá acompañarse de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

#### Artículo 73. Introducción de especies exóticas

La introducción de especies exóticas en repoblaciones forestales o en cultivos en superficie superiores a 100 Ha requiere Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido en los RR.DD. 1302/86 y 1131/88.

En cualquier caso los ejemplares introducidos no deberán competir con los ya existentes, transmitir enfermedades o alterar el equilibrio ecológico.

#### Artículo 74. Campamentos turísticos y educativos

Para la concesión de licencias para instalaciones turísticas y recreativas será necesario la presentación de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

### TITULO III. NORMAS PARTICULARES PARA LA PROTECCION DE AREAS DE ORDENACION

#### Artículo 75. Concepto y aspectos generales

1. Así como las Normas Generales de Regulación de Usos y Actividades afectan a todo el territorio de La Rioja, estas Normas Particulares se refieren a las distintas medidas protectoras, restrictivas o cautelares, que complementan o modifican a las primeras para cada una de las distintas Categorías de Protección en que se agrupan por homogeneidad las diversas áreas de ordenación y protección definidas en el presente Plan.

Toda posible contradicción entre Normas Generales y Particulares se resolverá a favor de lo dispuesto por las segundas. En todo momento, las normas de las áreas de protección especial tendrán prioridad sobre las normas de las áreas de ordenación.

2. Se consideran 2 áreas de protección especial:

- Reserva Natural
- Reserva Nacional de Caza de Cameros

3. Se consideran 10 áreas de ordenación:

- Áreas de conservación activa existente
- Áreas de conservación activa a crear
- Áreas de uso forestal existente
- Áreas de uso forestal a desarrollar
- Áreas de uso forestal a crear
- Áreas de uso agrícola
- Áreas de uso ganadero existente
- Áreas de uso ganadero a crear
- Áreas de regeneración especial
- Áreas de uso recreativo

#### Artículo 76. Reserva Natural.

1. En el momento oportuno se propondrá la declaración por Ley de Reserva Natural de la zona norte del ámbito de estudio, que incluye las Peñas de Leza y Jubera.

Poseen un gran atractivo paisajístico que, sin embargo, puede verse fácilmente destruido con actuaciones relativamente pequeñas de movimientos de tierras, canteras, edificaciones o infraestructuras. La zona está declarada como zona especial de protección de las aves en base a la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 79/409/C.E.E. por la localización de gran número de colonias de rapaces, fundamentalmente buitre leonado, en las paredes de los desfiladeros.

2. Límites:

— Norte: desde el sur de la localidad de Leza de Río Leza en dirección al sur del término de Ribafrecha, de ahí hacia el arroyo Bahún, a la altura de El Vedado, para tomar dirección a Santa Engracia.

— Este: discurre por la carretera desde la altura de Santa Engracia, hasta Jubera, donde por el Barranco de La Mata bordea el Cerro Tejero, hasta volver a la carretera.

— Sur: desde la carretera, a la altura del límite municipal de Robres del Castillo, en dirección a San Martín; dirección a Los Brujales hasta alcanzar el río de Sta. Engracia, por donde sube hasta Santa Cecilia, en dirección al arroyo Bahún, por donde asciende hasta la Ermita de San Juan de

Agriones, desde donde se dirige al Barranco del Hayedo, y por el cual discurre hasta Soto en Cameros.

— Oeste: Desde Soto en Cameros, y por el Barranco Trevijano asciende hasta Cuernosierra, para tomar dirección a la Fuente del Sicro y de aquí a Leza del Río Leza.

3. Superficie aproximada: 4.464 ha.

4. Se permiten los vallados pecuarios y las adecuaciones naturalistas. Las obras de protección hidrológica, obras de captación de agua, adaptaciones de edificaciones existentes a usos turísticos o recreativos y las obras de infraestructuras de protección contra incendios forestales, requerirán estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

5. Se permitirá el aprovechamiento ganadero siempre que sea compatible con los objetivos básicos de conservación y protección, de modo que la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza irá limitándolo a las Áreas de Uso Ganadero existentes y a crear a medida que éstas últimas vayan desarrollándose.

Solo está permitido en estas áreas ganaderas mejorar las condiciones en las que se desarrolla la actividad ganadera con construcciones pequeñas, como abrevaderos, comederos y vallados.

6. Se pretende evitar la diseminación por todo el área de la Reserva de edificaciones ganaderas. Por ello deberán instalarse solo en la periferia de los núcleos urbanos, sometiéndose para ello a la normativa urbanística de los municipios incluidos en el área.

Cuando esta normativa urbanística esté en contradicción con la Normativa Particular de la Reserva Natural, la primera deberá ser modificada para adaptarse a la segunda.

7. Se prohíbe el uso del fuego como agente desbrozador.

8. La actividad forestal se mostrará con caracteres claramente proteccionistas y conservacionistas, de forma que las labores selvícolas se reducirán a las imprescindibles para evitar incendios y mantener su buen estado sanitario.

Las repoblaciones forestales se realizarán mediante ahoyados manuales o mecánicos que son los que en menor medida modifican la estructura del suelo, y empleando especies autóctonas de coníferas y frondosas.

9. Se prohíbe la caza en las proximidades de los cortados, y la captura de animales vivos. También los vallados de carácter cinegético y los puestos fijos para la caza.

10. La recolección de setas y piñas será autorizada por la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza. Queda prohibida la recolección de otros materiales biológicos o geológicos salvo previa y expresa autorización de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, en base a razones científicas e investigadoras.

11. Se regulará el uso recreativo de excursionistas y campistas, prohibiéndose la acampada, con carácter general, en todo el área, y permitiéndose con las debidas autorizaciones en los lugares señalados. Se permitirá la adecuación de edificaciones ya existentes para usos de carácter turístico-recreativo, y agrícola-ganadero.

Las vías pecuarias se podrán emplear como senderos con fines recreativos.

12. Se permiten asimismo, las adecuaciones recreativas, exigiéndose cautelarmente el requisito de un estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

13. El ejercicio de los deportes aéreos, como por ejemplo parapente y ala delta, será regulado.

14. Se prohíbe la circulación y estacionamiento de vehículos en vías no asfaltadas, salvo para acceso a las áreas recreativas. No están sujetos a esta prohibición los vehículos de las Administraciones Públicas ni aquellos que accedan a predios de propiedad privada a través de las correspondientes servidumbres de paso. Cualquier otro vehículo necesitará la autorización de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

15. Se permiten además las instalaciones o construcciones de sistemas generales de abastecimiento y saneamiento, con requisito de estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

16. Se establece una "zona, ó corredor, de comunicaciones" por donde se podrán trazar nuevas actuaciones en materia de carreteras y tendidos aéreos a ambos lados de las actuales carreteras nacionales de Ribafrecha a Laguna de Cameros, en el río Leza, y de Ventas Blancas a Robres del Castillo, en el río Jubera, hasta una distancia de 50 m., medidos sobre el terreno, de la mediana de esas carreteras.

Asimismo, cualquier actuación u obra de infraestructuras de Utilidad Pública necesitará estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y autorización de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

17. Las actuaciones públicas en materia de actividades recreativas, turísticas, recuperación de pueblos abandonados y mejora de caminos irán encaminados a no promover la afluencia, el tránsito o estancia de un número excesivo de visitantes en las áreas más sensibles de la Reserva Natural. Se procurará fomentar o desarrollar infraestructuras adecuadas en la periferia y en los núcleos habitados para así disminuir la presión que el turismo excesivo y descontrolado ejerza sobre las zonas a conservar.

18. Se prohíben todas las actuaciones sujetas a licencia que no hayan sido consideradas en los párrafos precedentes.

19. Las actividades que aparezcan prohibidas o limitadas, y que actualmente están en explotación, tenderán a desaparecer mediante la no renovación de licencias.

20. Problemática:

Los principales problemas a los que se enfrenta este espacio derivan

Todo proyecto de nueva infraestructura en el ámbito territorial de aplicación de este Decreto, deberá ser sometido a Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, en el que se considere no sólo la propia infraestructura sino las obras necesarias para su realización y las alternativas de localización. El nivel de detalle del citado estudio será el necesario para seleccionar la mejor localización y para introducir medidas correctoras capaces de minimizar el impacto ambiental.

#### Artículo 70. Obras hidráulicas

1. Cualquier obra o instalación que pueda afectar al funcionamiento hidráulico, incluyendo la corrección de cuencas, queda sometida a Evaluación de Impacto Ambiental, el cual deberá garantizar, para que sea autorizable, que no afecte a la libre y rápida evacuación de las aguas, que no se producirán efectos adversos sobre su calidad, la seguridad de las poblaciones y los aprovechamientos aguas abajo.

2. La construcción de nuevos embalses, cualquiera que fuese su destino o capacidad, estará sujeta al requisito previo de realización de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

#### Artículo 71. Vertederos

Serán sometidos a estudio de evaluación de impacto ambiental la creación de vertederos de residuos sólidos en las proximidades del Parque.

#### Artículo 72. Actividades extractivas

La solicitud de nuevas licencias para la realización de actividades extractivas deberá acompañarse de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

#### Artículo 73. Introducción de especies exóticas

La introducción de especies exóticas en repoblaciones forestales o en cultivos en superficie superiores a 100 Ha requiere Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido en los RR.DD. 1302/86 y 1131/88.

En cualquier caso los ejemplares introducidos no deberán competir con los ya existentes, transmitir enfermedades o alterar el equilibrio ecológico.

#### Artículo 74. Campamentos turísticos y educativos

Para la concesión de licencias para instalaciones turísticas y recreativas será necesario la presentación de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

### TITULO III. NORMAS PARTICULARES PARA LA PROTECCION DE AREAS DE ORDENACION

#### Artículo 75. Concepto y aspectos generales

1. Así como las Normas Generales de Regulación de Usos y Actividades afectan a todo el territorio de La Rioja, estas Normas Particulares se refieren a las distintas medidas protectoras, restrictivas o cautelares, que complementan o modifican a las primeras para cada una de las distintas Categorías de Protección en que se agrupan por homogeneidad las diversas áreas de ordenación y protección definidas en el presente Plan.

Toda posible contradicción entre Normas Generales y Particulares se resolverá a favor de lo dispuesto por las segundas. En todo momento, las normas de las áreas de protección especial tendrán prioridad sobre las normas de las áreas de ordenación.

2. Se consideran 2 áreas de protección especial:

- Reserva Natural
- Reserva Nacional de Caza de Cameros

3. Se consideran 10 áreas de ordenación:

- Áreas de conservación activa existente
- Áreas de conservación activa a crear
- Áreas de uso forestal existente
- Áreas de uso forestal a desarrollar
- Áreas de uso forestal a crear
- Áreas de uso agrícola
- Áreas de uso ganadero existente
- Áreas de uso ganadero a crear
- Áreas de regeneración especial
- Áreas de uso recreativo

#### Artículo 76. Reserva Natural.

1. En el momento oportuno se propondrá la declaración por Ley de Reserva Natural de la zona norte del ámbito de estudio, que incluye las Peñas de Leza y Jubera.

Poseen un gran atractivo paisajístico que, sin embargo, puede verse fácilmente destruido con actuaciones relativamente pequeñas de movimientos de tierras, canteras, edificaciones o infraestructuras. La zona está declarada como zona especial de protección de las aves en base a la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 79/409/C.E.E. por la localización de gran número de colonias de rapaces, fundamentalmente buitre leonado, en las paredes de los desfiladeros.

2. Límites:

— Norte: desde el sur de la localidad de Leza de Río Leza en dirección al sur del término de Ribafrecha, de ahí hacia el arroyo Bahún, a la altura de El Vedado, para tomar dirección a Santa Engracia.

— Este: discurre por la carretera desde la altura de Santa Engracia, hasta Jubera, donde por el Barranco de La Mata bordea el Cerro Tejero, hasta volver a la carretera.

— Sur: desde la carretera, a la altura del límite municipal de Robres del Castillo, en dirección a San Martín; dirección a Los Brujales hasta alcanzar el río de Sta. Engracia, por donde sube hasta Santa Cecilia, en dirección al arroyo Bahún, por donde asciende hasta la Ermita de San Juan de

Agriones, desde donde se dirige al Barranco del Hayedo, y por el cual discurre hasta Soto en Cameros.

— Oeste: Desde Soto en Cameros, y por el Barranco Trevijano asciende hasta Cuernosierra, para tomar dirección a la Fuente del Sicro y de aquí a Leza del Río Leza.

3. Superficie aproximada: 4.464 ha.

4. Se permiten los vallados pecuarios y las adecuaciones naturalistas. Las obras de protección hidrológica, obras de captación de agua, adaptaciones de edificaciones existentes a usos turísticos o recreativos y las obras de infraestructuras de protección contra incendios forestales, requerirán estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

5. Se permitirá el aprovechamiento ganadero siempre que sea compatible con los objetivos básicos de conservación y protección, de modo que la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza irá limitándolo a las Áreas de Uso Ganadero existentes y a crear a medida que éstas últimas vayan desarrollándose.

Solo está permitido en estas áreas ganaderas mejorar las condiciones en las que se desarrolla la actividad ganadera con construcciones pequeñas, como abrevaderos, comederos y vallados.

6. Se pretende evitar la diseminación por todo el área de la Reserva de edificaciones ganaderas. Por ello deberán instalarse solo en la periferia de los núcleos urbanos, sometiéndose para ello a la normativa urbanística de los municipios incluidos en el área.

Cuando esta normativa urbanística esté en contradicción con la Normativa Particular de la Reserva Natural, la primera deberá ser modificada para adaptarse a la segunda.

7. Se prohíbe el uso del fuego como agente desbrozador.

8. La actividad forestal se mostrará con caracteres claramente proteccionistas y conservacionistas, de forma que las labores selvícolas se reducirán a las imprescindibles para evitar incendios y mantener su buen estado sanitario.

Las repoblaciones forestales se realizarán mediante ahoyados manuales o mecánicos que son los que en menor medida modifican la estructura del suelo, y empleando especies autóctonas de coníferas y frondosas.

9. Se prohíbe la caza en las proximidades de los cortados, y la captura de animales vivos. También los vallados de carácter cinegético y los puestos fijos para la caza.

10. La recolección de setas y piñas será autorizada por la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza. Queda prohibida la recolección de otros materiales biológicos o geológicos salvo previa y expresa autorización de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, en base a razones científicas e investigadoras.

11. Se regulará el uso recreativo de excursionistas y campistas, prohibiéndose la acampada, con carácter general, en todo el área, y permitiéndose con las debidas autorizaciones en los lugares señalados. Se permitirá la adecuación de edificaciones ya existentes para usos de carácter turístico-recreativo, y agrícola-ganadero.

Las vías pecuarias se podrán emplear como senderos con fines recreativos.

12. Se permiten asimismo, las adecuaciones recreativas, exigiéndose cautelarmente el requisito de un estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

13. El ejercicio de los deportes aéreos, como por ejemplo parapente y ala delta, será regulado.

14. Se prohíbe la circulación y estacionamiento de vehículos en vías no asfaltadas, salvo para acceso a las áreas recreativas. No están sujetos a esta prohibición los vehículos de las Administraciones Públicas ni aquellos que accedan a predios de propiedad privada a través de las correspondientes servidumbres de paso. Cualquier otro vehículo necesitará la autorización de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

15. Se permiten además las instalaciones o construcciones de sistemas generales de abastecimiento y saneamiento, con requisito de estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

16. Se establece una "zona, ó corredor, de comunicaciones" por donde se podrán trazar nuevas actuaciones en materia de carreteras y tendidos aéreos a ambos lados de las actuales carreteras nacionales de Ribafrecha a Laguna de Cameros, en el río Leza, y de Ventas Blancas a Robres del Castillo, en el río Jubera, hasta una distancia de 50 m., medidos sobre el terreno, de la mediana de esas carreteras.

Asimismo, cualquier actuación u obra de infraestructuras de Utilidad Pública necesitará estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y autorización de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

17. Las actuaciones públicas en materia de actividades recreativas, turísticas, recuperación de pueblos abandonados y mejora de caminos irán encaminados a no promover la afluencia, el tránsito o estancia de un número excesivo de visitantes en las áreas más sensibles de la Reserva Natural. Se procurará fomentar o desarrollar infraestructuras adecuadas en la periferia y en los núcleos habitados para así disminuir la presión que el turismo excesivo y descontrolado ejerza sobre las zonas a conservar.

18. Se prohíben todas las actuaciones sujetas a licencia que no hayan sido consideradas en los párrafos precedentes.

19. Las actividades que aparezcan prohibidas o limitadas, y que actualmente están en explotación, tenderán a desaparecer mediante la no renovación de licencias.

20. Problemática:

Los principales problemas a los que se enfrenta este espacio derivan